

LEY 44 DE 1937

(mayo 24)

por la cual se decreta un auxilio a unas obras públicas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1° Vótase en calidad de auxilio la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) con destino a la compra, montaje e instalación de sendas plantas generadoras de energía eléctrica, para el servicio público en los Municipios de Purificación y Sahagún (Departamentos del Tolima y Bolívar). Dicha suma se repartirá por igual entre los dos Municipios.

ARTICULO 2° La partida a que se refiere el artículo anterior será puesta a la disposición de los Tesoreros Municipales de Purificación y Sahagún, o de la Junta o personas que determinen los Concejos Municipales de los respectivos Municipios y controlada la inversión por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 3° En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la partida necesaria a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de mayo de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Senado, GABRIEL TURBAY—El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LOZANO Y LOZANO—El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto Guzmán.

Poder Ejecutivo—Bogotá, mayo 24 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José Joaquín CASTRO M.—El Ministro de Obras Públicas, César GARCIA ALVAREZ.

LEY 45 DE 1937

(mayo 25)

por la cual se dicta un estatuto especial sobre las Islas de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia
decreta:

CAPITULO I
Hacienda.

ARTICULO 1° El Gobierno queda autorizado para suprimir total o parcialmente los derechos de importación sobre las mercancías que para el consumo local se introduzcan a San Andrés y Providencia, y para reglamentar ampliamente el comercio entre el archipiélago y el continente colombiano.

En ningún caso podrá el Gobierno suprimir los derechos de artículos que tengan actualmente en la República un gravamen de importación mayor de nueve pesos cincuenta centavos (\$ 9-50) por kilogramo. Tampoco podrá reducir los derechos sobre los licores extranjeros ni los que pesan sobre artículos que las Islas producen, los cuales pagarán los mismos derechos que pagarían según la tarifa total como si fueran introducidos al resto de la República.

ARTICULO 2° La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, establecerá una sucursal o agencia en uno de los Municipios de San Andrés o de Providencia. Esa sucursal o agencia podrá encargarse igualmente de la representación del Banco de la República.

CAPITULO II

Obras Públicas.

ARTICULO 3° Por el Ministerio del ramo se harán los estudios, planos y presupuestos del plan de Obras Públicas que por la presente Ley se decreta para ser construido en San Andrés y en Providencia.

Primero. Puertos con sus muelles en las dos islas;

Segundo. Un hotel de turismo en el lugar señalado por la técnica;

Tercero. Un paseo público a San Andrés, con bustos de próceres colombianos;

Cuarto. Un hospital en el lugar conveniente;

Quinto. Una exposición permanente de productos colombianos anexa al hotel;

Sexto. Los caminos indispensables en las dos islas;

Séptimo. Dos cementerios públicos en cada una de las islas; y

Octavo. Las obras para aprovisionamiento de aguas en las islas.

ARTICULO 4° Desde el momento en que sean señalados los sitios para los cementerios públicos, queda terminantemente prohibido verificar sepelios en lugares distintos de ellos.

PARAGRAFO. Desde dicho día se comenzará a contar el plazo de seis meses, que se concede a las personas que tengan tumbas en sus casas o haciendas para trasladarlas a los cementerios públicos.

ARTICULO 5° Los cementerios referidos serán de propiedad de los Municipios y quedarán bajo su cuidado y administración.

CAPITULO III

Educación.

ARTICULO 6° Créanse ciento cuarenta (140) becas para niños isleños, que serán distribuidas en las catorce capitales de los Departamentos y que durarán dos años. Los estudios que harán dichos becados serán los siguientes: castellano, geografía e historia de Colombia, aritmética y un arte u oficio.

ARTICULO 7° Se establecerá en San Andrés una imprenta suficiente para la publicación de un periódico o revista semanal, por lo menos, y para hacer trabajos por cuenta de particulares.

PARAGRAFO. El periódico o revista será dirigido por el Alcalde de San Andrés, bajo la inspección del Gobierno Nacional y publicará lo siguiente: Constitución y leyes de Colombia; Decretos del Gobierno Nacional; acuerdos, resoluciones y proposiciones de los Concejos de San Andrés y Providencia; decretos y resoluciones de los Alcaldes de los dos Municipios; estudios geográficos e históricos de Colombia; instrucciones técnicas sobre industrias; monografías de los Municipios de Colombia, y edictos de los Juzgados, pagos por los interesados.

ARTICULO 8° La Contraloría General de la Nación procederá a formar y a publicar en profusa edición una geografía económica e histórica de las Islas de San Andrés y Providencia, que será vendida a precio de costo en las Islas y en el continente.

ARTICULO 9° Las oficinas nacionales procurarán repartir gratuitamente a los habitantes de las islas los libros y folletos editados para repartir y que se encuentren en sus dependencias.

ARTICULO 10. El Gobierno Nacional procederá al establecimiento en San Andrés y en Providencia de las unidades sanitarias (de primera categoría) que la Dirección Nacional de Higiene estime convenientes para el completo saneamiento de las Islas.